

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 739

Radicado:	76001-33-33-008-2014-00464-01
Demandante:	MARYURY CAMILO CAICEDO Y OTRO maurocas@yahoo.com
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante allega solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia, dado que informa que el despacho digitó por error los nombre de los demandantes **Maryurj** Camilo Caicedo y Junior David **Quiñonez** Camilo, cuando lo correcto y conforme los documentos de identidad registran, MARYURY CAMILO CAICEDO y JUNIOR DAVID QUIÑONES CAMILO.

De igual manera, informa y solicita corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó la sentencia de primera isntancia, dado que por error de digitación indico el nombre de unos de los demandados como **Joao** Antonio Camilo Caicedo, cuando lo correcto es, Johao Antonio Camilo Caicedo.

Al respecto, se tiene que el día 15 de diciembre de 2022, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en senencia de segunda instancia del 9 de junio de 2022 que modificó la sentencia de primera instancia No. 041 del 15 de marzo de 2018, la cual pudo ser consultada mediante el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el aplicativo de SAMAI.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y corrección de sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se destaca).”

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

“...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado

desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Atendiendo las diferencias entre las figuras de aclaración y corrección de errores puramente aritméticos y otros, se considera que la solicitud de aclaración de sentencia de primera instancia No. 41 del 15 de marzo de 2018, tiene su objeto precisamente en corregir un error de digitación por el cambio de los nombres de los demandantes contenidas en la parte resolutive de la providencia en cita, situación que al no constituir un cambio en la decisión judicial, se considera procedente atender la corrección de la providencia en cita¹.

Es así, que se procederá a corregir los nombres correctos de los demandantes en la sentencia de primera instancia, los cuales quedaran así: **Maryury Camilo Caicedo** (vicitma) y **Junior David Quiñones Camilo** (hijo).

Ahora bien, no sucedo lo mismo con la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia del 9 de junio de 2022, toda vez que solo puede ser corregida por el Juez que la dictó, en en este caso por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia; por lo que se procederá con la remisión del expediente junto con la petición a través de la plataforma Samai, para lo pertinente, si a bien lo tiene.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 41 del 15 de marzo de 2018, en el sentido de establecer que el nombre de la demandante, es: **MARYURY CAMILO CAICEDO**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 41 del 15 de marzo de 2018, en el sentido de establecer que los nombres correctos de los demandantes, son: **MARYURY CAMILO CAICEDO** y **JUNIOR DAVID QUIÑONES CAMILO**.

TERCERO: En firme esta decisión, remitir por la secretaría del Despacho el expediente digital junto con la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la plataforma Samai.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Sentencia de primera instancia No. 41 del 15 de marzo de 2018.

Mfmc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _736

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	AMALFI DIAZ UZURIAGA Karen_pureza@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00204-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 155 del 13 de noviembre de 2019, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otalora, fue MODIFICADA la sentencia No. 225 del 27 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 991

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE	AMALFI DIAZ UZUARIAGA Karen_pureza@hotmail.com ;
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	760013333008-2017-00204-00
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 155 del 13 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió (i) Modificar la sentencia No. 225 del 27 de noviembre de 2018, (ii) Ordenó a la Nación Ministerio de Educación – Fomag – reliquidar la pensión de jubilación de la docente AMALFI DIAZ UZURIAGA con los factores de ley, y (iii) Condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, tasando como agencias en derecho el 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El 07 de diciembre de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el

auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte DEMANDANTE, fijando como agencias en derecho el equivalente al 0.1% de las pretensiones de la demanda¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de Trescientos Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$308.885.00) MCTE., por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 997

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00265-00
Demandante: FRANCISCA HEMELY MOSQUERA DE MORA Y OTROS
targabogadosyconsultores@gmail.com;
katherinetorom@gmail.com;
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento laboral
Asunto: Resuelve Recursos contra el auto que aprueba costas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 329 del 6 de junio de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto.

Considera el memorialista que: “*el despacho realizó una liquidación incorrecta de las agencias en derecho, pues es evidente que solo tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor relacionada en la demanda, la cual corresponde a uno solo de los demandantes*” por lo que solicita que el despacho proceda a corregir la liquidación, tomando en cuenta el valor que por agencias en derecho correspondería a cada uno de los demandantes, aduciendo que la respectiva la liquidación de agencias en derecho, es sobre el valor de lo pretendido por cada demandante al momento de presentación de la demanda y arroja una suma total de \$1.528.309.34.

ANTECEDENTES

Por secretaría, conforme el artículo 366 del C. General del P. se procedió a liquidar costas procesales así:

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FRANCISCA HEMELY MOSQUERA DE MORA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado 76001-33-33-008-2016-00265-01, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Primera instancia: sin condena en costas	\$0
Segunda instancia: el equivalente al 1.0% de las pretensiones reconocidas en la sentencia ¹	\$100.359,28
TOTAL	\$100.359,28

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUETA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$100.359,28) MONEDA CORRIENTE**, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 329 del 6 de junio de 2022 el juzgado decidió aprobar las costas liquidadas por secretaría.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del CPACA modificado por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*** (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la norma especial, se tiene que el art. 366 del Código General del Proceso en relación a la liquidación de costas, establece en el numeral 5 lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

Lo anterior permite concluir que el auto que aprueba la liquidación de costas, podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas, toda vez que el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, la aprobación de la liquidación de costas se realizó conforme al art. 366 del C. General del P. bajo los siguientes parámetros:

(a) La sentencia de primera instancia No. 198 del 31 de octubre de 2018, no condenó en costas.

(b) La sentencia de segunda instancia No. 217 del 10 de diciembre de 2019 condenó al pago de costas y agencias en derecho a la entidad accionada – Fiscalía General de la Nación – fijando como agencias en derecho la suma de 1.0% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, conforme el acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

De esta manera, la secretaría del despacho tasó como agencias en derecho el 1.0% sobre el monto que fue fijado como cuantía de la demanda correspondiente a la suma de \$10.035.928.00 por ser el valor de la pretensión mayor, sumado a que, si bien la sentencia fue condenatoria al reconocer la bonificación judicial como carácter salarial en favor de los demandantes y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la misma sentencia no cuantificó una suma de dinero de manera concreta y por concepto de las prestaciones sociales reconocidas y causadas para cada uno de los demandantes, es decir lo condenado en sentencia fue en abstracto por tratarse de un asunto de carácter laboral, de ahí que no fue posible tasar las costas sobre una suma indeterminada.

Es así que la cuantía de la demanda, fue el margen legal utilizado por la secretaría del despacho para la tasación de las costas, conforme el criterio utilizado en la sentencia de segunda instancia conforme al acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

*“.. **ARTICULO TERCERO. - Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta** la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión** y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.” (Negrilla y Subraya despacho).

Ahora bien, en la fijación y liquidación de costas, el Consejo de Estado en sus reiterados pronunciamientos como por ejemplo la sentencia del 29 de noviembre de 2021 del Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez radicado interno 67.591), ha señalado que:

“Adicionalmente, debe señalarse que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte recurrente, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”¹.

¹ De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. **De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

Dado que dentro de las costas están contenidas las agencias en derecho, el despacho procederá a fijar las que se causaron con ocasión del recurso de queja, sin que con ello se desconozca lo dispuesto en el primer inciso del artículo 366 del CGP., en el sentido de que tanto las costas como las agencias en derecho serán liquidadas, de manera concentrada, por el juez de la primera instancia, pues, para efectuar tal labor, este último deberá contar con la información completa que le permita realizar una liquidación total² de las costas, lo cual sucederá si esta Corporación determina cuánto es el monto de las agencias en derecho que debe asumir la parte recurrente por haber impugnado el auto del 4 de junio de 2021, mediante un recurso de queja que no prosperó³.”

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 329 del 6 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, en tanto no se demostró que la liquidación efectuada esté contraria a los lineamientos de Acuerdo 1887 de 2003.

El recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente en el proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 329 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 329 del 6 de junio de 2022, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

² Por esa razón es que el numeral segundo del propio artículo 366 del C.G.P. dispone que, “[a]l momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas que se hayan impuesto...**” (se destaca).

³ En el mismo sentido, el numeral 3 *ejusdem*, prevé que “[l]a liquidación incluirá... **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez...**” (se destaca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Auto de sustanciación No.740

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	YENSI LORENA CAICEDO Y OTROS caicedoyensi@hotmail.com marino1979hm@hotmail.com
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – marco.benavides@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co FUNDACIÓN VALLE DEL LILI liquijano@hotmail.com notificaciones@fvl.org.co
Llamado en Garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificaciones@hurtadogandini.com litigio@hurtadogandini.com
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00085-00
Asunto:	CONCEDE último término

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones del presente proceso, se advierte que por auto de sustanciación No. 222 del 25 de abril de 2023 (índice 56 expediente electrónico Samai) se aceptó la renuncia del poder presentado por la abogada Maria Cristina Cuellar Cárdenas en calidad de apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia se dispuso aplazar la audiencia de pruebas que fue programada para el día 3 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., concediendo a la parte actora el término de treinta (30) días para que designara un apoderado que representara sus intereses, son pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Transcurrido el termino de 30 días otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de nombrar un apoderado.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 178 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y habiéndose vencido el termino de 30 días otorgado para cumplir con la carga procesal de nombrar un apoderado judicial, el despacho ordenará requerir a la parte interesada que la cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido este último término, sin que nombren un apoderado, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los **15 días siguientes** a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de nombrar apoderado judicial.
2. Vencido este último término, sin que se cumpla el requerimiento, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. **COMUNICAR** la anterior decisión a la parte demandante por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 986

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00122-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguapereira1@gmail.com
Demandado:	María Teresa Valencia Santos casol2610@hotmail.com mt_valenciam@yahoo.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la **Resolución GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014**, argumentando que, la misma fue expedida contraria a derecho.

Explicó que, una vez revisado el expediente administrativo de la señora María Teresa Valencia Santos, se constató que, mediante la citada resolución se reliquidó de forma errónea la pensión, por cuanto, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se efectuó con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

Señaló que, el régimen de transición sólo se circunscribe a los elementos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo establecidos en normas anteriores, puesto que, para los demás requisitos como son ingreso base de liquidación, factores salariales y periodo a promediar es necesario aplicar las normas del Sistema General de Pensiones y sus Decretos Reglamentarios.

Advirtió que, al estudiarse nuevamente la prestación pensional con la modificación del IBL, es decir, con el promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, se evidenció que el valor de la mesada para el año 2014 debió ser de \$3.227.714 y no por \$3.478.112, resultando lesivo el acto administrativo acusado.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial recorrió el traslado de la medida cautelar, oponiéndose a la misma, argumentando que, la suspensión de la pensión de la señora María Teresa Valencia Santos, generaría la vulneración de sus derechos de seguridad social y vida en condiciones dignas, puesto ese es su único ingreso.

Resaltó que, a primera vista no surge la vulneración invocada Colpensiones, por ende, no es dable concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“...**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*

***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

***Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014**, en la vulneración de la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la indebida reliquidación la pensión de vejez de la señora María Teresa Valencia Santos, al haberse calculado el Ingreso Base de Liquidación (IBL) con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio y no con los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión como lo establece la normatividad y los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido, con lo cual, asevera que, se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación mayor a la que inicialmente se debió reconocer.

Bajo ese contexto, en lo que respecta a la liquidación de las pensiones de vejez reconocidas conforme el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es oportuno recordar que, con anterioridad el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, venía sosteniendo que no era taxativo el listado de factores salariales sobre los cuales se calculaba el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, porque además se debían tener en cuenta aquellos factores que constituían salario, independientemente de la denominación que recibieran, es decir, todos los que se cancelaran de manera habitual como retribución directa del servicio y no solamente los descritos en dicha normativa.

Luego, la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, entre otras, destacó la relación de correspondencia que existe entre los aportes que hace el empleado a lo largo de su vida laboral ante el Sistema General de Seguridad Social y los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Ante la necesidad de sentar jurisprudencia sobre la forma de liquidación de las pensiones del personal favorecido con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena del Consejo de Estado en **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018²**, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales, estableció las siguientes reglas y subreglas:

“...92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...) 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...) 101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros

conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia...”

En suma, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores frente a la edad para consolidar el derecho, el tiempo de servicios y el monto de la pensión; pero para las demás condiciones y requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez, esto es, el periodo de tiempo y los factores que se debe computar para la determinación del ingreso base de liquidación (IBL), deberán aplicarse las disposiciones de la referida norma.

Una vez sentado lo anterior, en el caso sub judice, sobre la situación pensional de la señora María Teresa Valencia Santos, el Despacho encuentra lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución No. GNR 175368 del 9 de julio de 2013, Colpensiones ordenó reconocer a favor de la señora Valencia Santos una pensión mensual vitalicia de vejez conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio y en cuantía de \$1.883.290.

Para el reconocimiento pensional, Colpensiones aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75.38% del salario promedio devengado por la señora Valencia Santos en los últimos diez (10) años de servicio, con la inclusión de los factores salariales percibidos y señalados en el Decreto 1158 de 1994.

- ✓ El 20 de junio de 2014, la señora Valencia Santos solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con el 75% del promedio de todos los factores devengados durante su último año de trabajo con ocasión de su retiro definitivo del servicio a partir del 1 de abril de 2014.
- ✓ Mediante Resolución No. GNR 175368 del 9 de julio de 2013, Colpensiones ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora Valencia Santos conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$3.478.112, con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio.

Para el reconocimiento pensional, Colpensiones aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75% del salario promedio devengado por la señora Valencia Santos durante su último año de servicio, esto es, del 1 de abril de 2013 al 1 de abril de 2014, incluyendo como factores salariales la asignación básica mensual, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

- ✓ Colpensiones de oficio efectuó una nueva liquidación de la mesada pensional de la señora Valencia Santos, calculando el Ingreso Base de Liquidación (IBL) con el promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la prestación, evidenciando que el valor de la mesada para el año 2014 debió ser \$3.227.714 y no \$3.478.112.

De este análisis probatorio preliminar se extrae, con alto grado de certeza que, en la **Resolución GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014**, Colpensiones calculó el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la mesada pensional de la señora Valencia Santos con el 75% del promedio de todos los factores devengados durante su último año de servicio; situación que, en principio, y sin perjuicio de lo que logre demostrarse o controvertirse en desarrollo pleno del proceso, permite inferir que resulta altamente probable la existencia de una infracción normativa en la decisión de reliquidación de la prestación frente al ordenamiento jurídico aplicable; circunstancia que crea una apariencia de buen derecho sobre los reclamos de la parte demandante y que habilita al Juez para decretar la medida cautelar solicitada.

Ello por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el criterio fijado por la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, entre otras, y por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, la pensión de las personas

beneficiarias del régimen de transición, como es el caso de la aquí demandada, se debe liquidar teniendo en cuenta el promedio de los factores sobre los cuales se efectuaron cotizaciones en los últimos 10 años o en el tiempo que le hacía falta a la empleada para adquirir el derecho al entrar en vigencia la referida ley, según el caso.

Así entonces, la aludida prestación no puede ser reliquidada únicamente con los valores percibidos por la empleada en el último año de servicio, pues conforme a las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no es un aspecto sometido al régimen de transición; providencia que constituye precedente obligatorio para los casos que se encuentren pendientes de decisión en vía administrativa y judicial.

De manera que, desde este momento procesal se advierte que existe una alta probabilidad de contradicción entre el fundamento jurídico del acto acusado y las normas superiores invocadas como violadas, por cuanto, si a la señora Valencia Santos le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional debía ser el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o el cotizado en todo el tiempo, el que fuere superior, mientras que, si le faltaban más de 10 años, sería el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento.

En ese sentido, es claro que la reliquidación prestacional conferida mediante el acto acusado no resulta ajustada a derecho, por cuanto, con ella se adjudicó un derecho económico de carácter pensional que genera una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual, también se encuentra acreditado el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA, pues no decretar la medida sería más gravoso para el interés general, dado que continuar pagando la reliquidación de la pensión podría representar un menoscabo al erario.

Bajo esas circunstancias, es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014**, sin embargo, como quiera que en el caso bajo examen no está en discusión el derecho a la pensión, sino solamente el cálculo de la misma, la suspensión de los efectos del acto enjuiciado será de manera parcial, es decir, únicamente frente al valor que se reconoció de más por haber liquidado del IBL con el promedio devengado durante el último año de servicio y no con lo cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento, esto para que la demandada continúe con la protección económica, pensional y de salud derivada de dicho acto administrativo.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento. Pues si bien se ha verificado en este momento procesal la apariencia de buen derecho, la decisión del mismo bien puede variar al establecer la aplicación inmediata o retrospectiva de los cambios jurisprudenciales, las especificaciones de la sentencia de unificación señalada y demás aspectos a verificar con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL** de la **Resolución GNR 401238 del 13 de noviembre de 2014** *“Por la cual se reliquida y se ordena la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez”*, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a suspender de la mesada pensional de la señora María Teresa Valencia Santos **ÚNICAMENTE** el mayor valor reconocido, de conformidad a la liquidación, y no el total de la pensión que no es objeto de litis, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada María Eugenia Ortiz Oyola portadora de la T.P No. 243.911 del CSJ, en los términos del mandato visible en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Carlos Alberto Soto Luna portador de la T.P No. 311.375 del CSJ, en los términos del mandato visible en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de multa.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 994

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00215-00
Demandante:	Juan Sebastián Muñoz Borja y Otros notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificaciones@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

El señor Juan Sebastián Muñoz Borja y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los actores, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Juan Sebastián Muñoz Borja el día 02 de junio de 2021 cuando fue impactado por un proyectil de arma de fuego por parte de la fuerza pública.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 568 del 4 de octubre de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 12 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente, en donde corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, así como indicó que no serán parte en el presente asunto, los señores Luzmila Borja Pérez, Camilo Andrés Muñoz Borja, y Brayan Steven Muñoz Borja.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 31 de julio y la Constancia expedida el 1 de agosto de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por los señores Juan Sebastián Muñoz Borja, Valeria Muñoz Londoño quien actúa en nombre propio y representación de su hijo Yeiko Muñoz Londoño, Clemira Valdés Idrobo, Elgar Muñoz Valdez, Ana Milena Sánchez Valdés, Yuly Vanessa Bedoya Fajardo, Hugo Muñoz Valdez y María Paulina López

Muñoz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Excluir como parte demandante dentro del presente proceso, a los señores Luzmila Borja Pérez, Camilo Andrés Muñoz Borja, y Brayan Steven Muñoz Borja.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Alexander Marmolejo Grisales, identificado con el número de cédula 1.144.035.103, portador de la Tarjeta Profesional N° 262.260 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com – gestorinternacional@mbasesoreslegales.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
11. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 995

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00226-00
Demandantes:	Luz Elena Quintero Diaz y otros corporacionjusticiaydignidad@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. deval.notificacion@policia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co div03@buzonejercito.mil.co Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

La señora Luz Elena Quintero Diaz y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, Nación – Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a las demandantes con ocasión de la presunta detención arbitraria y ejecución extrajudicial del joven Didier Andrés Quintero.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 573 del 9 de octubre de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 25 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente, en donde corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, con excepción de los hechos descritos en la demanda, los cuales no fueron subsanados reiterando los mismos, sin embargo, dado que al juez le corresponde interpretar la demanda, y con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, se entenderá subsanado.

Aunque se reitera y se hace claridad que el despacho juzga la actuación de la administración en un caso particular dado el medio de control impetrado y la competencia que me acompaña, no puedo juzgar actuaciones del gobierno nacional, véase decretos y demás, tampoco políticas públicas que se profieren para conjurar una situación de alteración al orden social, por ello se buscó precisar la actuación u omisión de cada entidad pública de cara al asunto de la litis, no de forma genérica o noticiosa, lo cual no se hizo. También se encuentra que se hace referencia a artículos del derogado código contencioso administrativo, para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 8 de agosto y la Constancia expedida el 9 de agosto de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por la señora Luz Elena Quintero Diaz y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE y Nación - Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 - Al Representante Legal de la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE
 - Al Representante Legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

- 9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Leidy Sofia López Mera, identificada con el número de cédula 34.316.208, portadora de la Tarjeta Profesional N° 143.726 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico corporacionjusticiaydignidad@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
- 10. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 992

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00024-00
Demandantes:	Fredy Alejandro Quiroga Ortiz y Otros osman@roasarmiento.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Rechaza demanda

El señor Fredy Alejandro Quiroga Ortiz y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión del no reconocimiento y pago de la prima semestral, prima vacacional y prima de antigüedad, establecida en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 durante el tiempo que estuvo vigente.

Mediante auto de sustanciación No. 249 del 3 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda por las siguientes situaciones:

- “Evidencia el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 , pues de la revisión de la demanda y anexos, no se acredita el carácter con el que comparecen los actores al proceso, pues no se prueba el vínculo laboral que han tenido los accionantes con el Distrito Especial de Santiago de Cali y del cual le reprochan la omisión del pago de prestaciones sociales, en calidad de empleador de los demandantes. Por lo anterior deberá acreditar la relación o vínculo laboral que tuvieron los actores con el Distrito Especial de Santiago de Cali.*
- (...) Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria. Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, provocando el pronunciamiento de su empleador. En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el apoderado no acredita la representación de los demandantes, al no haberse aportado los poderes que estos le confieren al abogado, así mismo informa que los demandantes suscribieron contrato de mandato con la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS, y que con base en las facultades conferidas en la cláusula cuarta de este, tienen su representación, sin embargo, tampoco se aporta dicho contrato, por lo que deberá subsanar en este sentido, ya sea aportado los poderes o aportado el Contrato de Mandato que acredite la representación de los demandantes.*
- Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, (..) por lo que la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.*
- (...).. Atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales, en el presente caso evidencia el Despacho que, dada la pluralidad de demandantes, la acumulación aplicable es la subjetiva, en el cual debe acreditarse: (i) identidad de objeto, o (ii) identidad de causa, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. Dicho lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso no se cumple con el criterio subjetivo para la acumulación de pretensiones, pues cada uno de los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, que los harían acreedores a beneficios específicos, según sus condiciones particulares. Lo que indudablemente no se compadece con el grupo de*

53 personas, porque la nulidad y restablecimiento del derecho y/o el presunto daño se concretaría en un periodo diferente. Así pues, en el presente caso, no procedería la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por el demandante, por lo que deberá corregirlas en tal sentido.”

Contra la citada providencia, la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto No. 660 del 21 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO: REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 249 del 3 de mayo de 2023 en lo que respecta a los poderes otorgados por los demandantes al Representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 249 del 3 de mayo de 2023 en todo lo demás, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El término concedido para la subsanación de la demanda, empezará a contabilizarse una vez notificado este proveído. (...)”

Así las cosas, la parte actora procedió a radicar escrito de subsanación el 5 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal¹ argumentando lo siguiente:

“ACREDITACION DEL CARÁCTER CON EL QUE SE COMPARECE

Se ratifica lo manifestado en el recurso de reposición, la relación o vínculo laboral con el Municipio Santiago de Cali, su tiempo de duración, u otros datos, es una información o documentación que se encuentra en poder de la entidad demandada. Y en razón a ello, el despacho judicial debe tener en cuenta, que desde el momento de la radicación de la demanda, se anexó una petición o solicitud realizada a la entidad demandada, y en consecuencia, dentro del ACAPITE DE PRUEBAS del escrito demandatorio, denominado DOCUMENTAL QUE SOLICITO, se solicitó como prueba:

“... 1.- Sírvase señor Juez requerir a la entidad **MUNICIPIO DE CALI** y/o área que corresponda, a efectos que allegue el expediente administrativo y/o todos los documentos que reposen en sus archivos y que correspondan a mis representados, tales como, peticiones relacionadas con el objeto del proceso (primas extralegales decreto 0216 de 1991), certificados de tiempos de servicios, salarios, y demás documentos necesarios o requeridos...”

De otro lado, pese a que se manifestó en el recurso de reposición, el despacho judicial no emitió pronunciamiento o valoración frente a que, con la demanda en el archivo denominado ANEXOS 2, páginas 43 a 46, se aportó petición realizada a la respectiva entidad, situación que se mencionó un acápite, denominado PETICION ESPECIAL, donde se manifestó que: “... En atención a la petición que se anexa con la presente demanda, SE SOLICITA de manera respetuosa al despacho de conocimiento, que ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERA A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE CALI, para que dé respuesta a la petición radicada conforme al anexo que se aporta....”. Es decir, se aportó una solicitud ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Página 2 de 5 cumpliendo la carga procesal como demandantes, y por ello, se hizo este requerimiento.

Se insiste, en que de obtenerse una respuesta positiva y de fondo por parte de la entidad, estando en curso el proceso contencioso administrativo, se tendría información respecto a los datos requeridos por el despacho judicial. Y con ello, se garantizaría acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, más aún, cuando la carga procesal como demandantes se cumplió.

INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En atención a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de Mayo de 2023, dentro del Proceso Radicado No. 76001-33-33-016-2023-00008-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, el Medio de Control que corresponde en el asunto que nos ocupa, es el de Reparación Directa.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta todos los argumentos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entre otras.

CUANTIA.

“(...) Sin embargo, y en aras de que el despacho proceda a la admisión de la demanda, y permita cursar las respectivas etapas procesales para agotar el debate y/o litigio jurídico que corresponde, y así garantizar derechos fundamentales, **SE ESTIMA LA CUANTIA** para mis representados de manera general o promedio en los siguientes términos: Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA**

¹ Ver informe secretarial visible en el índice 13 del expediente digital cargado en SAMAI

CUANTIA para todos mis representados, de manera general o promedio en la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$309.452.033)** y/o un valor superior por concepto de **PRIMA SEMESTRAL** para el año 2022, pues en el curso del proceso, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado, se tiene en cuenta, la información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda u otra).

Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA CUANTIA** para todos mis representados, de manera general en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$266.472.584)** y/o un valor superior por concepto de **PRIMA DE ANTIGUEDAD** para el año 2022, pues en el curso del proceso, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado, se tiene en cuenta, información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda u otra).

Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA CUANTIA** para todos mis representados, de manera general o promedio en la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$309.452.033)** y/o un valor superior por concepto de **PRIMA VACACIONAL** para el año 2022, pues en el curso del proceso, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado, se tiene en cuenta, información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda u otra).

En otras palabras, lo anterior se realiza a manera general, en razón a que la demanda que nos ocupa, apenas está iniciando su curso para ser objeto de litigio, por ende, debe dejarse agotar las etapas procesales, tales como reforma de demanda si así fuera el caso, contestación de demanda y otras, para impedir una denegación de acceso a la administración de justicia o vulneración al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que de conformidad a lo establecido en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la misma ley permite acudir a instancias judiciales de manera genérica y los valores se determinarían en el curso del proceso o al momento de la sentencia o posterior a ésta, y ante asuntos especiales como el que nos ocupa, por razones como las ya expuestas en la demanda, en el recurso de reposición, y en la presente subsanación, **la cuantía, puede definirse aún hasta después de la sentencia, y por medio de incidente de regulación de perjuicios, designando perito que determine el valor que corresponda si así fuere el caso, conforme lo establece el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.**"

ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se ratifica lo manifestado en el recurso de reposición, por cuanto no fue objeto de valoración en la providencia que lo resolvió.

El mismo Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.**

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."

Con base a la frase subrayada en negrilla, con la demanda de la referencia se pretende reclamar daños que han sido causados por la omisión del estado o sus agentes, **razón por la cual, es admisible la acumulación de pretensiones.**

Ahora bien, si se trata de pluralidad de demandantes como lo considera el despacho judicial en auto objeto del presente recurso, **se cumplen y acreditan las condiciones requeridas para ello**, en atención a lo siguiente:

1.- *Identidad de objeto.* Para todos mis representados, se pretende la reclamación e indemnización de perjuicios, como bien se manifestó en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.- *Identidad de Causa.* A todos mis representados, se les omitió el trámite o procedimiento especial, cuyo deber era de la entidad demandada, conforme se manifestó de manera amplia en fundamentos de hecho y de derecho.

3.- *Relación de dependencia:* En razón a lo manifestado anteriormente, existe dicha relación, y así se puede evidenciar en los hechos de la demanda, pretensiones, y fundamentos de derecho, donde de manera clara se expresó la situación jurídica especial objeto de demanda.

Si los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, **eso no quiere decir, que no se pueda acumular pretensiones**, por cuanto, los requisitos para su procedencia son taxativos - legales, y para el caso en concreto como se manifestó anteriormente, se cumplen en debida forma.”

Revisado los argumentos expuestos por la parte actora en el memorial de subsanación, se advierte que respecto de los reparos en cuanto a la acreditación del carácter con el que comparecen los actores, si bien, no se allegaron tales los documentos, la parte actora mediante derecho de petición los requirió al ente territorial, así mismo, fueron solicitados con la demanda, por lo que se entenderá cumplido este requisito, así mismo, estimo la cuantía en debida forma, por lo que se tendra subsanada la demanda frente a estos dos aspectos.

Sin embargo, no adecuó la demanda como lo requirió el Juzgado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, insistiendo en que se trata de una reparación directa, a pesar de los argumentos expuestos por este Estrado Judicial en el auto inadmisorio y el auto que resolvió el recurso de reposición, que llevó a la conclusión de que la reparación directa no resulta ser la idónea, pese a ello, trae a colación una providencia e fecha 31 de Mayo de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz, haciendo alusión que en un caso similar al que nos ocupa, se consideró que el medio de control es el de Reparación Directa.

No obstante lo anterior, la posición acogida por este Despacho, en el sentido de que la demanda se debe tramitar a través del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho y no de reparación directa, en providencias más recientes es reiterada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencias del 04 de agosto de 2023 Rad. 76001-33-33-016-2023-00049-01, 11 de agosto de 2023 Rad. 76001-33-33-006-2023-00022-00 M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, y 12 de octubre de 2023 Rad. 76001-33-33-016-2023-00034-01 M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, las cuales fueron mencionadas en el auto que resolvió el recurso de reposición presentado.

De otra parte, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, si bien la parte actora indica que el hecho que los demandantes tengan situaciones laborales diferentes, eso no quiere decir, que no se pueda acumular pretensiones, sin embargo, el Despacho disiente de lo señalado por el actor, como quiera que las diferentes situaciones laborales de los demandantes como cargos desempeñados, salarios, si el vínculo laboral sigue vigente o no, aspectos entre otros, que conllevan a realizar un estudio diferente de las condiciones particulares de cada uno de los actores, a pesar de que las pretensiones persigan el mismo fin.

Así las cosas, ante la ausencia de subsanación en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa instaurada por los señores Quiroga Ortiz Fredy Alejandro, Murillo Vásquez Mario, Yule Campo Plinio Armando, Cuellar Perdomo Miller, Roldan Chaparro Carlos Arturo, Ruiz García Jaime Antonio, Sánchez Cobo, Freddy, Ospina López, Jorge León, Ortiz, Jairo, González Martínez Harold Wilmer, Moreno Marmolejo Javier Fernando, Holguín Becerra William, Rodríguez, William, Cortes Arenas Edinson, Arango Zúñiga Carlos Arturo, Gaviria Valencia Juan Carlos, Velasco Tafur Iñigo Alonso Rodrigo, Otalora Lozano María Fanny, Paz Ruiz Ana Diva, Narváez Argoti Bertha Lidia, Londoño González María Dora, Cabezas Cabezas Lilia Gertrudis, Amariles Erazo María Del Socorro, Cubillos Bernal Patricia, Vargas Irene, Mosquera Hurtado Luz Marina, Castillo Zabala Martha Lucia, Andrade Diaz Trini María, Muñoz Alvear Clara, Sánchez De Arango Aura Rosa, Echeverri Sánchez

María Del Socorro, Caicedo Hernández Ana Lucrecia, Ramírez Giraldo María Georgina, Palomeque Gaviria Luz Marina, Gómez Moreno Esmeralda, Bedoya Escobar Nelly, Gil Echeverri Marybel, Ruiz Valencia Flor De María, Tovar Contreras Luz Mery, Salazar Villegas Gloria Piedad, Benítez Montalvo María Elisa, Fernández Ceballos Ana Milena, Ortiz Duarte Lilia Eva, Salamanca Delgado Luz Marina, Chileuitt Blandón Liliana, Carabali Carabali Estella, Molina Acero María Cristina, Quiñonez Arboleda Yeni Geovany, Campo Cuenca Francia Ruth, Cortes Portillo Patricia, Ledezma Oliveros Claudia Lorena, Benavidez Valencia Arley, Gómez Peláez Steven, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones en la plataforma de SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.993

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00327-00
Demandante:	Roberto Murillo Montenegro Robertomurillo522@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co transitocali@telesat.com.co sistmas@cdav.com.co mjimenez@mintransporte.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechaza por improcedente Impugnación presentada

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en el cual, si bien hace referencia a la impugnación del fallo de la acción de cumplimiento, lo cierto es que el Juzgado lo que profirió fue el auto que **RECHAZÓ** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad referente a la constitución en renuencia, ausencia de perjuicio irremediable, y el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, señala en cuanto a la procedencia de los recursos, lo siguiente:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-319 de 2013 señaló:

“(…)
23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.

…
28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto

debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales. (...)."

Mas adelante, El Consejo de Estado¹, al analizar la evolución jurisprudencial de dicha corporación en relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, indicó

"(...)

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013. Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

(...).".

Esta misma corporación, en providencia del 8 de agosto de 2023 Rad. 54001-23-33-000-2022-00238-01 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, resolvió un asunto de iguales contornos facticos al que nos ocupa señalando lo siguiente:

"En este orden de ideas, se hace necesario precisar que el magistrado ponente en proveído del 16 de enero de 2023, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 7 de diciembre de 2022 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno porque esa decisión no constituye la finalización del trámite, como si ocurre con el fallo demérito, por tanto, el accionante tiene la posibilidad de formular nuevamente su acción." (Negritas y subrayas por el Despacho)

Esta posición, ha sido acogida por El Tribunal Contencioso Administrativa del Valle del Cauca en providencias del 14 de agosto de 2020 Radicado 76001-23-33-000-2020-00830-00 M.P. Dra. Patricia Feuillet Palomares, y del 22 de octubre de 2020 Radicado 76111-33-33-001-2020-00120-01 M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

En virtud de todo lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso presentado por la parte actora, pues, como lo ha señalado tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso presentado por la parte actora contra el auto No. 974 del 7 de diciembre de 2023, que resolvió *"rechazar por improcedente la acción de cumplimiento"*, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM